



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016108112201401381-00
Ubicación 48881
Condenado JOSE ANTONIO VARGAS VELASQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Junio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de 28 de abril de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Domi
320 382 2183
US16

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 230 del 6 de febrero de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**.

CLL73 BIS SUR #14 y -33

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Los hechos fueron descritos por el ad quem de la siguiente manera: "El 29 de julio de 2014, en el centro de la esta ciudad, el subintendente José Antonio Vargas Velásquez y el patrullero Rafael Antonio Peña Leguizamón, pertenecientes a la Policía Nacional, requirieron a Juan Manuel Orozco García, quien estaba compañía de Jhonny Alexander Galindo Motta para que exhibieran los documentos que acreditaban la legalidad de los elementos que portaban - cosméticos y celulares "chinos" y de "gamma alta" -, ante lo cual presentaron unas facturas de compra, pero como no contaban con la declaración de importación de los teléfonos móviles fueron trasladados a la estación de Policía del Barrio Ricaurte.

En dicho lugar - en donde permanecieron aproximadamente 2 horas con las cédulas de ciudadanía "retenidas" - los aludidos uniformados manifestaron a Orozco García y Galindo Motta que los celulares de "gamma alta" eran hurtados, por lo que estaban "embalados", pues debían responder por dicha conducta punible y "los muertos que tuviesen encima" tales artefactos y, seguidamente, le solicitaron \$6.000.000 para evitar ser judicializados.

También pidieron a Orozco García exhibir los objetos que guardaba en sus bolsillos y se apoderaron de \$1.800.000 al igual que de los 14 celulares "gamma alta", tras lo cual les pidieron salir del lugar, indicándoles que "se dieran por bien servidos"

Por estos motivos, el 13 de septiembre de 2016, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ** tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de coautor, del delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, a la pena principal de 129 meses de prisión, multa de 87.49 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 96 meses, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 4 de febrero de 2019.

2.2 El penado se encuentra en privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de octubre de 2014

2.3. El 13 de junio de 2019 este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. Dentro de la Ejecución de la pena se le han reconocido al penado, por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos:

- Por auto del 13 de junio de 2019: 16 meses y 19 días.
- Por auto del 6 de febrero de 2020: 2 meses y 7 días

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 6 de febrero de 2020, este Juzgado negó a **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del condenado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

2014-01-2014-01381-00
Radicado No. 48881-15

Auto I.

Manifiesto que la decisión impugnada no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T-640/17 en relación al elemento de la valoración de la conducta punible como requisito para resolver la libertad condicional, pues afirma que dicha valoración se circunscribe únicamente a los aspectos negativos señalados en la sentencia condenatoria y no se estiman las circunstancias favorables contenidas en ella, asimismo, que no fueron tenidos en cuenta los fines resocializadores y de prevención especial de la pena. Adicionalmente, el apoderado del condenado se dispuso a citar la precitada decisión jurisprudencial sin enlazarla con el caso concreto, por tal motivo solicitó principalmente:

- La reposición del auto interlocutorio No. 200 del 6 de febrero de 2020.
- La concesión de la libertad condicional a favor del condenado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**.
- Que se ordene la libertad inmediata y se cancelen las medidas impuestas en contra del condenado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**.]

De manera subsidiaria solicitó:

- Que se conceda el recurso de apelación del mencionado auto interlocutorio.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el apoderado considera que su representado acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que no se tuvo en cuenta su proceso de resocialización en la valoración efectuada sobre la conducta por la que fue condenado.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad y en el fallo condenatorio, la conducta punible desplegada por el señor JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ, consistió en lo siguiente:

"El 29 de julio de 2014, en el centro de la esta ciudad, el subintendente José Antonio Vargas Velásquez y el patrullero Rafael Antonio Peña Leguizamón, pertenecientes a la Policía Nacional, requirieron a Juan Manuel Orozco García, quien estaba compañía de Jhonny Alexander Galindo Motta para que exhibieran los documentos que acreditaban la legalidad de los elementos que portaban – cosméticos y celulares "chinos" y de "gamma alta" -, ante lo cual presentaron unas facturas de compra, pero como no contaban con la declaración de importación de los teléfonos móviles fueron trasladados a la estación de Policía del Barrio Ricaurte.

En dicho lugar - en donde permanecieron aproximadamente 2 horas con las cédulas de ciudadanía "retenidas" - los aludidos uniformados manifestaron a Orozco García y Galindo Motta que los celulares de "gamma alta" eran hurtados, por lo que estaban "embalados", pues debían responder por dicha conducta punible y "los muertos que tuviesen encima" tales artefactos y, seguidamente, le solicitaron \$6.000.000 para evitar ser judicializados.

También pidieron a Orozco García exhibir los objetos que guardaba en sus bolsillos y se apoderaron de \$1.800.000 al igual que de los 14 celulares "gamma alta", tras lo cual les pidieron salir del lugar, indicándoles que "se dieran por bien servidos (...)" (Errores del texto original)"

Los aspectos relacionados con la naturaleza del comportamiento desplegado fueron abordados ampliamente por el fallador quien adujo:

"...Así una vez dosificadas las penas en mención, se determina como la más grave la atentatoria contra la administración pública, de la cual por ser el tipo base se partirá para definir la pena a imponer.

Ahora bien dado que en el presente caso los señores RAFAEL ANTONIO PEÑA LEGUISAMON Y JOSÉ ANTONIO VARGAS VELASQUEZ, les fueron acreditadas las circunstancias de mayor punibilidad de coparticipación criminal consistentes en "ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima", y "ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima." Y por otro lado concurren circunstancias de menor punibilidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 58 y 55 del Código Penal respectivamente, ya que no registran antecedentes penales, la pena deberá dosificarse dentro del segundo cuarto, de conformidad con el artículo 61 idem.(...)"

En ese contexto, acogiendo las motivaciones del Juez Fallador, la conducta desplegada reviste alto grado de nocividad ya que atentó contra los bienes jurídicos de la administración pública y del patrimonio económico, además se lesionó la confianza y la credibilidad derivada de la función pública que VARGAS VELASQUEZ

osteniaba, mediante coparticipación criminal, todos estos aspectos valorados por el fallador al momento de la emisión de la condena

Por lo anterior, la naturaleza del citado comportamiento deriva necesariamente en el incumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional, pues olvida el condenado que en la decisión atacada el Despacho procedió a realizar la valoración de dicha conducta y a analizarla junto al proceso de resocialización surtido, concluyendo del ejercicio de ponderación correspondiente, la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, en orden a que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social se cumplan adecuadamente, dadas las condiciones en que se ejecutó la conducta punible, las cuales hacen más exigente el juicio de ponderación respecto a la necesidad de cumplimiento de la pena intramural.

De manera que para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permite inferir que la concesión de la libertad condicional no es viable en este momento.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida acudir a la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, para concluir que el sentenciado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ** no se hace merecedor de la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el apoderado del condenado **JOSÉ ANTONIO VARGAS VELÁSQUEZ** contra la decisión del 6 de febrero de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la **CALLE 73 BIS SUR NO. 14 Y - 33 DE ESTA CIUDAD** y a su apoderado, el Dr César Augusto Patiño Patiño Walteros al email cepawal@hotmail.com, celular No. 3102963347.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **5**
19 JUN 2020
La anterior providencia
La Secretaria

✓ 26-05-2020
X Jose A. Vargas V.
X 91.078.133
al. 3133618739.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO I. NI 48881-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/05/2020 10:17

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 13/05/2020, a las 10:46 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO I. NI 48881-15.pdf>